



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.3/0033-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 121.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.-----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED]

[REDACTED] TÍTULO VIII, Capítulos I, III, IV y V de la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, en relación con el Título SEXTO, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano,

1 Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.





"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0033-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 121.

tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca² dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Mediante orden de inspección número PFPA/26.3/2C.27.3/0033-18 de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se comisionó a personal adscrito a esta Unidad Administrativa para que se realizara una visita de inspección a

domicilio ubicado en

levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número de ocho de junio de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el párrafo que antecede, el ocho de junio de dos mil dieciocho, se levantó el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.3/0033-18, en la que se constatan hechos y omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la Ley General de Vida Silvestre y su reglamento; asimismo, se le ordenó la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio de los siguientes ejemplares vivos de vida silvestre:

NUMERO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE VIVOS	NOMBRE COMÚN	FAMILIA	GENERO	ESPECIE	ENLISTADO EN LA NOM-059-SEMARNAT-2010	ENLISTADO EN CITES
1	Loro cachetes amarillos	Psittacidae	Amazona	autumnalis	NO ENLISTADA	Enlistado en el apéndice II, en el cual se encuentran todas las especies pertenecientes al orden PSITTACIFORMES spp. (excepto las especies incluidas en el Apéndice I, y <i>Agapornis roseicollis</i> , <i>Melopsittacus undulatus</i> , <i>Nymphicus hollandicus</i> y <i>Psittacula krameri</i> , que no están incluidas en los apéndices
1	Armadillo común	Dasyopodidae	Dasyopus	novemcinctus	No enlistada	No enlistada

Quedando como depositario en el domicilio ubicado en la coordenada

² Anteriormente denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, actualmente Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, conforme a los artículos 45 fracción VII y 66; Transitorios Segundo párrafo dos y Séptimo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022, en vigor el 28 siguiente.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROTECCIÓN AMBIENTAL

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica.

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0033-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 121.

TERCERO. Que mediante ocurso recibido en esta Unidad Administrativa el quince de junio de dos mil dieciocho, suscrito por la persona interesada, compareció vertiendo las manifestaciones y exhibiendo las pruebas que estimó pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad; dicho ocurso y pruebas se ordenaron glosar a este expediente a través del acuerdo de emplazamiento número 154 de dos de mayo de dos mil veintitrés.

CUARTO Que el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, las personas interesadas fueron notificadas del acuerdo de emplazamiento número 154 de dos de mayo de dos mil dieciocho, para que dentro del plazo concedido de quince días, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que estimaran procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando PRIMERO de esta resolución.

QUINTO. Que a pesar de la notificación referida en el Resultando inmediato anterior, [REDACTED] se abstuvieron de efectuar manifestaciones y ofrecer probanzas, por lo que se le tuvo por perdido su derecho, en términos del acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

SEXTO. Mediante acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, notificado por rotulón a las personas interesadas el mismo día hábil, se tuvo a [REDACTED] perdiendo su derecho a exponer lo que a sus intereses conviniera y a ofrecer pruebas en relación al del acuerdo de emplazamiento de veinticinco de abril de dos mil veintitrés, así como por no desahogando la prevención contenida en el punto SEGUNDO del acuerdo de emplazamiento citado, no obstante, se hizo de su conocimiento que en esta determinación será valorado su escrito detallado en el Resultando SEGUNDO de la presente resolución, al igual que la documental anexa a dicho ocurso, asimismo, se pusieron a la disposición de las personas interesadas los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos; termino que transcurrió sin que hayan presentado alegatos; y

PROCURADURÍA
FEDERAL DE
PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
ESTADO DE OAXACA

CONSIDERANDO

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 28, 35, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 167 BIS fracción I, 167 BIS 1, 167 BIS 3, 167 BIS 4, 168, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 79, 93, 129, 130, 133, 188, 197, 199, 200, 202, 203, 207, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1º, 2º, 4º, 9º fracción XXI y párrafos penúltimo y antepenúltimo, 51, 104, 122, 123, 124 y 127 de la Ley General de Vida Silvestre; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º fracciones VII y XII, 5º, 15-A, 19, 50, 57 fracción I, 59, 72 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 38, 53, 54 y 138 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.3/0033-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 121.

Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veintidós de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II. En el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución se asentaron hechos y omisiones, de los cuales se desprende:

1. Infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, consistente en **poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría**, en su modalidad de **poseer dos ejemplares de vida silvestre consistentes en: 1 ejemplar vivo de loro de cachetes amarillos (*Amazona autumnalis*) y un ejemplar en taxidermia de armadillo común (*Dasypus novemcinctus*), sin contar con los medios para acreditar su legal procedencia**; toda vez que al momento de la visita de inspección realizada en el domicilio [REDACTED]

[REDACTED] se observó que las personas interesadas poseían dos ejemplares de vida silvestre antes detallados, cuyas características se describieron en la hoja 7 de 14 del acta de inspección de referencia sin contar con la documentación o marcas que acreditara su legal procedencia.

Los ejemplares de vida silvestre que se describen en el siguiente cuadro:





"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0033-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 121.

NUMERO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE VIVOS	NOMBRE COMÚN	FAMILIA	GENERO	ESPECIE	ENLISTADO EN LA NOM-059-SEMARNAT-2010	ENLISTADO EN CITES
1	Loro cachetes amarillos	Psittacidae	Amazona	autumnalis	NO ENLISTADA	Enlistado en el apéndice II ³ , en el cual se encuentran todas las especies pertenecientes al orden PSITTACIFORMES spp. (excepto las especies incluidas en el Apéndice I, y <i>Agapornis roseicollis</i> , <i>Melopsittacus undulatus</i> , <i>Nymphicus hollandicus</i> y <i>Psittacula krameri</i> , que no están incluidas en los apéndices
1	Armadillo común	Dasypodidae	Dasypus	novemcinctus	No enlistada	No enlistada



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE OAXACA

Lo anterior, sin que las personas inspeccionadas presentara la documentación para acreditar la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre citados; de lo que se sabe que dichos ejemplares provienen de aprovechamientos no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; máxime si se considera que el artículo 4° de la Ley General de Vida Silvestre, establece que es deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre y que queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación; con lo que se concluye que contravino con ello los artículos 4° y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento.

Es de resaltar que los numerales 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de dicha Ley, sujetan a las personas que al adquirir partes y ejemplares de vida silvestre deben exigir la documentación que ampare su legal procedencia al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión, asimismo, determinan la forma de acreditarlo y los requisitos que deben contener los documentos correspondientes, sin que en el caso concreto se cumpliera con ello; por lo que se concluye que la persona interesada contravino lo dispuesto por los artículos 4° y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento.

III. Con el escrito detallado en el Resultando TERCERO de la presente resolución administrativa,

compareció en este procedimiento administrativo, manifestando lo que a su derecho convino en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.3/0033-18 de ocho de junio de dos mil dieciocho, constitutivos de la infracción por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo mediante acuerdo de emplazamiento número 154 de dos de mayo de dos mil veintitrés. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

A pesar de la notificación referida en el Resultando CUARTO de la presente resolución, el

se abstuvo de hacer uso del derecho que le confieren el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo tanto, mediante acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se le tuvo por perdida la potestad para manifestar lo que a sus intereses conviniera y presentar las pruebas que estimara convenientes dentro del plazo concedido, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria

³ CITES, Artículo II "Principios fundamentales", punto 2. El Apéndice II incluirá: a) todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia; y b) aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el subpárrafo a) del presente párrafo.





"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFEPA/26.3/2C.27.3/0033-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 121.

en la materia.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad procede a realizar sólo el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

A) A través del escrito recibido en esta Unidad Administrativa el quince de junio de dos mil dieciocho, [REDACTED] manifestaron lo que as u derecho convino y exhibieron las pruebas que consideraron pertinentes en relación al acta de inspección PFEPA/26.3/2C.27.3/0033-18 de ocho de junio de dos mil dieciocho; escrito y pruebas que fueron objeto de análisis en el Acuerdo de Emplazamiento número 154 de dos de mayo de dos mil veintitrés, de lo cual se desprende lo siguiente

A través del escrito recibido en esta Unidad Administrativa el quince de junio de dos mil dieciocho, las personas interesadas manifestaron lo siguiente:

"...decimos bajo protesta de decir verdad que el LORO CACHETES AMARILLOS descrito en el acta de inspección y deposito lo obtuve el primero de los suscritos porque llego en la casa cortada de las plumas de las alas, y la protegí proporcionándole alimentación y protección, animalito que llego desde hace dos años aproximadamente, que el armadillo común disecado que s encuentra en mi negocio.....el primero de los aquí signantes me lo encontré muerto en la carretera federal en el tramo Valle Nacional-San Mateo Yetla, al parecer atropellado y lo levante y procedí a disecarlo con formol, y por cuestión decorativa lo tengo en mi negociación..." (Sic.).

Del análisis de lo manifestado en el escrito que se analiza, se advierte, por parte de las personas interesadas, una aceptación expresa con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción I, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, en virtud de que los interesados, de manera libre y sin coacción, reconocen que poseían los ejemplares de vida silvestre asegurados en el presente procedimiento administrativo, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

Sirve de sustento para lo anterior, lo que la siguiente tesis establece:

"DEMANDA, CONFESIÓN DE LA. EFECTOS. La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbirá probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros."⁴

Por cuanto a su manifestación referente a que no se dedica al comercio de animales exóticos, es innecesario entrar al análisis de dicho argumento, en virtud de que el presente procedimiento no se le está instaurando por su comercialización, sino por su posesión, lo cual quedó acreditado en líneas que antecede; por lo tanto dicho argumento no tiene relación con el fondo del asunto que nos ocupa en el presente asunto, en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁴ Tesis aislada (Constitucional) 1ª. CCXLIX/2017, Primera Sala, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, No. de Registro 2015824.





"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.3/0033-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 121.

Por cuanto a las probanzas consistentes en:

1. Oficio No. SJBVNO/SM/0478/JUN-2018, suscrito por [REDACTED] en su carácter de Secretario Municipal, de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, por medio del cual hace constar que [REDACTED] es propietario del [REDACTED]
2. Copia simple de Licencia Municipal de Funcionamiento 2013 Folio: 021, de uno de enero de dos mil trece, emitido por la Tesorería del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, a favor del propietario o representante legal [REDACTED]

Las mismas sólo acreditan el funcionamiento de un establecimiento con giro comercial de restaurante denominado [REDACTED] cuyo propietario es [REDACTED] sin que las mismas constituyan la prueba idónea para acreditar la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre asegurados en el presente procedimiento administrativo.

De lo analizado, se tiene que la persona interesada no controvierte los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen del presente asunto.

Por lo expuesto y fundado, se concluye que los argumentos hechos valer por las personas interesadas, y las pruebas exhibidas, no son idóneas para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

B) Por otra parte, derivado de la infracción a la normatividad ambiental señalada en el considerando anterior, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que [REDACTED], conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejarla en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se le otorgó conforme a lo estipulado en el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el acuerdo de emplazamiento número 154 de dos de mayo de dos mil veintitrés⁵, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en torno a la conducta irregular que se le atribuye por los hechos y omisiones constitutivos de violación detallada en el Considerando II de esta resolución.

En lo que respecta al plazo de quince días otorgado al [REDACTED] conforme a lo establecido por el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente de cuenta, no se advierte escrito alguno por el cual la interesada, hiciera valer su derecho para presentar pruebas y realizar manifestaciones, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del precepto 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, mediante proveído de veintinueve de mayo del dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercitarse.

Respecto al plazo de tres días otorgado a [REDACTED] establecido por el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de igual forma no se advierte escrito alguno por el cual dicho interesado, hiciera valer su derecho para realizar alegatos, motivo por el cual, conforme a lo señalado

⁵ Notificado el cuatro siguiente.





"2023, Año de Francisco Villa"

 INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0033-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 121.

dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se tiene por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercitarse.

Bajo esa tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.3/0033-18 de ocho de junio de dos mil dieciocho, en virtud de haber sido constatada mediante diligencia de inspección citada, la cual tiene la calidad de documento público con valor probatorio pleno debido a que fue ordenada por funcionario público competente en ejercicio de sus funciones, y dado que la visita se practicó por inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa, los cuales tienen el carácter de auxiliares de la administración pública; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

«Novena Época; Registro: 180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se resalta que los inspectores federales adscritos a esta Unidad Administrativa cuentan con facultades de inspección y vigilancia que se les comisionen, tal y como lo dispone el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente al momento de la visita de inspección, para levantar el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.3/0033-18 de ocho de junio de dos mil dieciocho, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.





"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0033-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 121.

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal"

Abundando, se concluye que se actualiza la presunción legal establecida en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido de que se tiene a [REDACTED]

[REDACTED] admitiendo los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones por cuya comisión fueron emplazados en el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia respecto de las mismas, presunción que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 218 del Código de referencia.

Del análisis anterior, se determina que las personas interesadas consintieron las imputaciones en su contra señaladas en el acuerdo de emplazamiento número 154 de dos de mayo de dos mil veintitrés, al no objetar, durante la secuela normal del procedimiento, las imputaciones en su contra; no obstante haber sido legalmente emplazadas.

EDIO AMBIENTE
NATUR
CIÓN DE PRO
RADU...
EL ESTADO DE O...

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.⁶

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano, los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En consecuencia, el [REDACTED] no desvirtuó los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, constitutivos de la infracción detallada en el Considerando II de esta resolución; por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica.

Por lo expuesto y fundado, se acredita plenamente que las personas interesadas incurrieron en la siguiente infracción:

1. Infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, consistente en **poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría**, en su

⁶ Tesis: VI.2o. J/21, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Torno II, Agosto de 1995, Página: 291, Registro: 204707.





"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/263/2C.27.3/0033-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 121.

modalidad de poseer dos ejemplares de vida silvestre consistentes en: 1 ejemplar vivo de loro de cachetes amarillos (*Amazona autumnalis*) y un ejemplar en taxidermia de armadillo común (*Dasypus novemcinctus*), sin contar con los medios para acreditar su legal procedencia; toda vez que al momento de la visita de inspección realizada en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] se observó que las personas interesadas poseían dos ejemplares de vida silvestre antes detallados, cuyas características se describieron en la hoja 7 de 14 del acta de inspección de referencia sin contar con la documentación o marcas que acreditara su legal procedencia.

Los ejemplares de vida silvestre que se describen en el siguiente cuadro:

NUMERO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE VIVOS	NOMBRE COMÚN	FAMILIA	GENERO	ESPECIE	ENLISTADO EN LA NOM-059-SEMARNAT-2010	ENLISTADO EN CITES
1	Loro cachetes amarillos	Psittacidae	Amazona	autumnalis	NO ENLISTADA	Enlistado en el apéndice II ⁷ , en el cual se encuentran todas las especies pertenecientes al orden PSITTACIFORMES spp. (excepto las especies incluidas en el Apéndice I, y <i>Agapornis roseicollis</i> , <i>Melopsittacus undulatus</i> , <i>Nymphicus hollandicus</i> , y <i>Psittacula krameri</i> , que no están incluidas en los apéndices
1	Armadillo común	Dasypodidae	Dasypus	novemcinctus	No enlistada	No enlistada

Lo anterior, sin que las personas inspeccionadas presentara la documentación para acreditar la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre citados; de lo que se sabe que dichos ejemplares provienen de aprovechamientos no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, máxime si se considera que el artículo 4º de la Ley General de Vida Silvestre, establece que es deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre y que queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación; con lo que se concluye que contravino con ello los artículos 4º y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento.

Es de resaltar que los numerales 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de dicha Ley, sujetan a las personas que al adquirir partes y ejemplares de vida silvestre deben exigir la documentación que ampare su legal procedencia al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión, asimismo, determinan la forma de acreditarlo y los requisitos que deben contener los documentos correspondientes, sin que en el caso concreto se cumpliera con ello; por lo que se concluye que la persona interesada contravino lo dispuesto por los artículos 4º y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano, los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por virtud de lo anterior, esta Unidad Administrativa determina que se cuenta con elementos suficientes para acreditar la infracción que se le imputa [REDACTED]

⁷ **CITES, Artículo II "Principios fundamentales", punto 2.** El Apéndice II incluirá: a) todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia; y b) aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el subpárrafo a) del presente párrafo.



42

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0033-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 121.

[REDACTED] mediante acuerdo de emplazamiento número 154 de dos de mayo de dos mil veintitrés, por las infracciones en que incurrieron dichas Personas interesadas, a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

C) En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"⁸, mismo que para mayor comprensión se cita:

"Artículo 11

Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...

2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (Sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado

[REDACTED] incurrieron en la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, consistente en poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría, en los términos referidos en el Considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial que establece:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o. quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el

⁸ Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.





"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.3/0033-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 121.

suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada⁹."

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los gobernados de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."¹⁰

Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido [REDACTED]

[REDACTED] (en lo subsecuente las personas infractoras o las infractoras) con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron las infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

IV. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que las personas infractoras fueron emplazadas, no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción a lo dispuesto por los en la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, cometida por [REDACTED]

[REDACTED] en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por [REDACTED]

[REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 122 fracción X y 123 fracciones I y VII de la Ley General de

⁹ Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.

¹⁰ Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



"2023, Año de Francisco Villa"**INSPECCIONADOS:** [REDACTED]**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.3/2C.27.3/0033-18.**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 121.

Vida Silvestre, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para cuyo efecto se toma en consideración, lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley citada.

A) LA GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES O VIOLACIONES:

La gravedad de la infracción se deriva del hecho consistente en la afectación de las poblaciones de especies de la vida silvestre en su hábitat natural, ya que la posesión de ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural, es una de varias conductas que ponen en riesgo el desarrollo natural de los ecosistemas; y existe la posibilidad de que ello contribuya a la extinción de especies que contienen un valor genético irreparable, en el presente caso la posesión de **1 ejemplar vivo de loro de cachetes amarillos (*Amazona autumnalis*) y un ejemplar en taxidermia de armadillo común (*Dasypus novemcinctus*)** redundará en daños a la biodiversidad; en virtud de que la posesión de dichos ejemplares deriva de un aprovechamiento de esta especie sin ningún control, es decir, sin acreditar su legal procedencia, trae consecuencias negativas a las poblaciones naturales, ya que fueron extraídas de lugares o predios no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, derivado de que no se acreditó su legal procedencia, por lo que la extracción de su hábitat se realizó sin ajustarse a la planeación que tiene proyectada dicha Dependencia en este campo, para lo cual ya se han elaborado programas y estudios para su protección y aprovechamiento de manera sustentable sin que se tenga que afectar a su población; situación que importa un riesgo de desequilibrio ecológico y de daño o deterioro a los recursos naturales y a los ecosistemas de los cuáles fueron obtenidos los ejemplares de vida silvestre en cita.

Es de señalar que la flora y la fauna silvestre del país están sujetas a múltiples factores que ocasionan que su abundancia y diversidad disminuyan, comprometiendo su permanencia en el territorio nacional. Actualmente, la preocupación de diferentes sectores sociales ante la crisis ambiental por la que atraviesa la humanidad hace necesaria la búsqueda de alternativas que favorezcan la protección, conservación y uso sustentable de los recursos naturales, en especial en regiones con fuertes presiones ambientales, sociales y económicas. Este es el caso de países intertropicales como México, cuya diversidad biológica se manifiesta por la presencia de una gran riqueza de ecosistemas y por un gran número de especies, más del 12% de la biota mundial. Esta formidable biodiversidad, casi la décima parte del total mundial llevó a considerarlos entre los siete países con mayor diversidad biológica del mundo, después de Brasil y Colombia, y precediendo a Indonesia, Madagascar, Zaire y Australia.

Asimismo, dicha conducta pone en riesgo de desequilibrio ecológico a las especies de **loro de cachetes amarillos (*Amazona autumnalis*)**, las cuales se encuentran enlistadas en el apéndice II de La CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres), en el cuales encuentran todas las especies pertenecientes al orden PSITTACIFORMES spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I, y *Agapornis roseicollis*, *Melopsittacus undulatus*, *Nymphicus hollandicus* y *Psittacula krameri*, que no están incluidas en los apéndices)

Es de resaltar que el hecho de que las personas infractoras, no hayan acreditado la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre que poseía al momento de la visita de inspección que originó el presente asunto, en los términos descritos en el Considerando II de la presente resolución, de lo que se advierte un incumplimiento a la legislación vigente, hecho probado del que, en términos de los numerales 79, 93 fracción VIII, 190 fracción II, 192, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deriva la presunción humana de que los referidos ejemplares de vida silvestre tienen origen en un aprovechamiento extractivo clandestino, es decir, no autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aunado a que de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, no se acredita que haya realizado las medidas técnicas que marca la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; poniendo en riesgo la existencia de las especies de donde se obtuvieron las partes de ejemplares de vida silvestre citadas, así como los recursos naturales asociados, situación que incide en daños a la forestación natural de los bosques y hábitats o ecosistemas forestales, además de repercutir de manera negativa y directa en la preservación de la biodiversidad de la zona donde se extrajeron los





MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica.

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NUM.: PFFPA/26.3/2C.27.3/0033-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 121.

ejemplares de vida silvestre que poseía al momento de la visita de inspección origen del presente asunto,, por lo que el daño se traduce directamente en los recursos naturales o ejemplares de vida silvestre (fauna) de **loro de cachetes amarillos (*Amazona autumnalis*) y de armadillo común (*Dasypus novemcinctus*)**, de los que fueron obtenidos los mismos.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA PERSONA INFRACTORA:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona infractora, se hace constar que en la notificación señalada en el resultando CUARTO de la presente resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, sin embargo, dicha persona, sujeta a este procedimiento administrativo, no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Por otra parte, en cumplimiento al artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad analiza lo circunstanciado en la hoja 3 de 14 del acta de inspección PFFPA/26.3/2C.27.3/0033-18 del ocho de junio de dos mil dieciocho, en el que se señaló:

En seguida, y para los efectos de lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los inspectores actuantes solicitan a Flora Miguel Nájera, exhiba los documentos probatorios con que cuenten, con el objeto de determinar sus condiciones económicas, a cuyo requerimiento, no aportó dato alguno que determine sus condiciones económicas, que para desarrollar sus actividades cuenta con cero empleados y cero obreros, que su capital social asciende a la cantidad de: No presenta dicha información al momento de la visita de inspección, para comprobarlo no aporta información, finalmente señala que sus percepciones son variables.

Aunado a lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas debido a la situación económica del inspeccionado, esta autoridad determina con base en el acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.3/0033-18 de ocho de junio de dos mil dieciocho, que las personas multadas no son económicamente solventes para cubrir la multa que esta autoridad considere imponible de acuerdo con la violación cometida.

Siendo estos los únicos elementos que se desprenden del expediente en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica de la persona infractora no es suficiente para solventar la sanción dentro del rango de la mínima a la décima parte de la sanción máxima prevista en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que conforme a derecho procede, en un nivel en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica de la infractora y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED], dentro de los dos últimos años, anteriores a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite infracciones en materia de vida silvestre, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN Y OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0033-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 121.

INFRACCIÓN O VIOLACIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por las personas infractoras, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que los infractores contaban con el elemento cognoscitivo y volitivo, se desprende que no se tienen elementos para concluir que quería incurrir en la infracción señalada en el Considerando II de esta resolución, sin embargo, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente; los hizo cometer infracciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer que los infractores que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que no tenían el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se les imputa, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de los infractores para cometer las violaciones antes mencionadas, así se concluye que la infracción acreditada son de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra establece:

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión."

Anterior, sin que en el caso trascienda el desconocimiento que de la normatividad ambiental tenga la infractora, en virtud de que es de explorado derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

De las constancias que integran el presente expediente administrativo, no se advierte que las personas infractoras hayan obtenido directamente un beneficio derivado de los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones en que incurrieron.

Por lo anterior, dicho aspecto no se considera como agravante de la sanción que llegue a imponerse a la infractora.

VI. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de infracciones a lo previsto en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, consistente en poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría, cometida por las personas infractoras, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este

11 Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Torno 1; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).



"2023, Año de Francisco Villa"**INSPECCIONADOS:****EXP. ADMVO. NUM.:** PEPA/26.3/2C.27.3/0033-18.**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 121.

procedimiento, con fundamento en los artículos 122 fracción X y 123 fracciones I y VII de la Ley General de Vida Silvestre, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 45 fracciones XXXVI y XLIX, 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente¹²; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a [REDACTED]

[REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

- A) AMONESTACIÓN**, para el caso de incurrir nuevamente en la infracción antes determinada, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.
- B) DECOMISO DEFINITIVO** de dos ejemplares de vida silvestre consistentes en: 1 ejemplar vivo de loro de cachetes amarillos (*Amazona autumnalis*) y un ejemplar en taxidermia de armadillo común (*Dasypus novemcinctus*).

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las infractoras en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1, 4, 5 fracción II, 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 51, 53, 54 y 138 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, en vigor a partir de la misma fecha; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con

¹² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0033-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 121.

las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, cometida por las personas infractoras, con fundamento en los artículos, 169 fracción I, 171 fracción IV, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 51, 53, 54 y 138 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 45 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a [REDACTED], las

siguientes sanciones administrativas:

- A) **AMONESTACIÓN**, para el caso de incurrir nuevamente en la infracción antes determinada, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.
- B) **DECOMISO DEFINITIVO** de dos ejemplares de vida silvestre consistentes en: 1 ejemplar vivo de loro de cachetes amarillos (*Amazona autumnalis*) y un ejemplar en taxidermia de armadillo común (*Dasypus novemcinctus*)



OAXACA
ESTADO DE OAXACA

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de [REDACTED], en su carácter de depositario, que continuará bajo su custodia y resguardo los ejemplares de vida silvestre, decomisados, mismos que le fueron dejados para su cuidado y protección mediante ACTA DE DEPÓSITO de ocho de junio de dos mil dieciocho, hasta que esta autoridad le requiera dichos bienes, para el destino legal correspondiente; por lo que cualquier eventualidad que se presente bajo resguardo deberá comunicarlo inmediatamente a esta autoridad para acordar lo procedente.

Toda vez que de las actuaciones del presente expediente se desprende que los ejemplares de la vida silvestre inicialmente asegurados y ahora decomisados se encuentran bajo condiciones aceptables de seguridad y cuidado, aunado a que de dicha circunstancias, se deduce que ya están adaptados al medio en que se encuentran y personas que los rodean, con quienes tienen contacto, lo que reduce o minimiza el riesgo de su pérdida o menoscabo y cambiarlos del medio en que se localizan y de la persona responsable de su cuidado, elevaría de forma exponencial el riesgo de la pérdida o menoscabo de los once ejemplares de referencia; protección y cuidado que coincide con los objetivos de la Ley General de Vida Silvestre, en virtud de que el espíritu de ésta es la conservación de la vida silvestre; atento a ello, se ordena que continuará fungiendo como depositario de dichos bienes en el lugar en que actualmente se encuentra, hasta en tanto esta autoridad se los requiera.

Con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre y 138 de su reglamento, se ordena que una vez que la presente resolución cause estado se proceda a inscribir a [REDACTED]





"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.3/0033-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 121.

TERCERO. Dese destino legal procedente a los ejemplares vivos de la vida silvestre decomisados.

CUARTO. Se le hace saber a las personas infractoras que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de REVISIÓN, previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Oaxaca de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

QUINTO. Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

SEXTO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la persona infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa, ubicadas en el domicilio al calce citado.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Título Primero, Capítulos Primero y Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y lo dispuesto en los artículos 58 y 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO) en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174; también, usted podrá presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>. El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos





MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica.

410

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0033-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 121.

legales; en caso de algún cambio, se hará del conocimiento en el propio portal
http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 104 de la Ley General de Vida Silvestre, 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** al A

[Redacted area]

copia

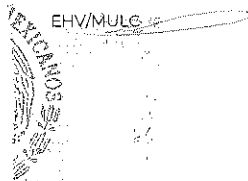
con firma autógrafa de la presente resolución administrativa.

Así lo resuelve y firma el **ING. OSCAR BOLAÑOS MORALES**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Doctora en Derecho Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio de Encargo número PFPA/1/019/2022 de veintiocho de julio de dos mil veintidós.

[Handwritten signature]



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA



AMBIENTE
URALES
PROTECCIÓN
FEDERAL DE
DO DE OAXACA



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA